

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año 17'50 ptas.
 Seis meses 9'10 »
 Tres id. 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año 20 ptas.
 Seis meses 10'65 »
 Tres id. 6 »

Pago adelantado.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 25)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908.

(Conclusión.)

Art. 26. Los proyectos se presentarán en la Dirección general de Obras públicas, la cual dará recibo a los interesados, haciendo constar el día y la hora en que los hubieren entregado, y este recibo constituirá documento fehaciente para toda cuestión de prioridad que pueda suscitarse en el curso del expediente.

Inmediatamente que se presente un primer proyecto para una línea, se anunciará la presentación en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias interesadas, concediendo un plazo improrrogable de 60 días para la admisión de otros proyectos en competencia.

Art. 27. Transcurrido el plazo de sesenta días expresado en el artículo precedente, el proyecto ó proyectos que se hubieren presentado, serán remitidos al Ingeniero Jefe de la División ó de la provincia, según el caso, para que proceda a su revisión, la cual deberá abrazar dos partes: confrontación sobre el terreno con el fin de cerciorarse tanto de la exactitud de los

datos que contenga, como de la conveniencia del trazado y de las obras que se proponen, y examen analítico de todos los documentos del proyecto, comprobando, sobre todo, la exactitud de las cifras que figurarán en el presupuesto, para cada clase de unidades de obra, y si los precios que a estas unidades se asignan, están debidamente justificados.

Los gastos que ocasionen las operaciones de la confrontación serán de cuenta de los peticionarios, que deberán consignar el importe respectivo, con arreglo a lo que dispone la vigente Instrucción sobre abono de indemnizaciones al personal de Obras públicas antes de emprenderse las operaciones.

Del resultado de las confrontaciones, así como de las demás circunstancias de cada proyecto, dará cuenta el Ingeniero en un razonado dictamen, que remitirá al Gobernador respectivo.

Art. 28. Se procederá después a una información pública que dirigirán los Gobernadores, y cuya duración no habrá de exceder de treinta días, y en la cual habrán de emitir dictamen las Diputaciones provinciales y los Ingenieros Jefes de las provincias acerca de las circunstancias todas del proyecto ó proyectos presentados y del orden de preferencia en que deben ser considerados.

Los Gobernadores elevarán los resultados de la información con su propio dictamen acompañando los proyectos que hubiesen recibido de los Ingenieros Jefes al Ministro de Fomento, quien, después de oír al Consejo de Obras públicas, decidirá acerca del proyecto que debe ser preferido en primer término.

Si éste llenase todas las condiciones necesarias, será aprobado sin más trámite, devolviéndose los demás proyectos a los respectivos autores, que no tendrán derecho a reclamación ni indemnización de ninguna especie. Pero si del expedien-

te resultase la necesidad ó la conveniencia de que el proyecto en primer término preferible sea modificado, se devolverá a su autor para que haga las reformas oportunas dentro del plazo que se le señale al efecto, y si así no lo efectuase, se considerará desechado el proyecto y se acudirá al autor del segundo proyecto, en orden de preferencia y así sucesivamente.

En igualdad de circunstancias, será siempre preferido el proyecto que se hubiera presentado con anterioridad; pero se exigirá, en todo caso, como condición indispensable para la aprobación y elección definitiva de un proyecto, que su autor acepte la obligación de modificarlo en la forma que le fuere ordenado por la Administración, llegada que fuere la época de subastar la concesión de la línea, siempre que cuando esto ocurra hayan transcurrido diez años, por lo menos, desde la fecha en que fué aprobado el referido proyecto.

Art. 29. Elegido y aprobado el proyecto, se procederá a su tasación, con arreglo a lo prevenido en el art. 35 del Reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas, teniendo en cuenta que el precio máximo de 500 pesetas por kilómetro que fija el art. 22 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos, debe entenderse que se refiere exclusivamente a los gastos de formación del proyecto propiamente, sin incluir en ellos los de confrontación y de tasación.

Art. 30. Aprobado el proyecto de una línea, podrá procederse a la subasta de su concesión, que se anunciará con dos meses de anticipación.

En el anuncio de la subasta deberá hacerse constar:

1.º El capital de construcción, cuyo interés anual al 5 por 100 como máximo, garantiza el Estado.

2.º Las demás subvenciones, si las hubiere, ofrecidas por las Dipu-

taciones, Ayuntamientos ó particulares.

3.º La fórmula por medio de la cual habrán en su día deducirse los gastos de explotación, de los productos brutos.

4.º Los plazos en que haya de darse principio y término a las obras y la fórmula de progreso de éstas.

5.º Las tarifas especiales con arreglo a las cuales habrá de prestar el concesionario los servicios del Estado, como conducción de presos, penados y demás transportes.

6.º La suma (1 por 100 del presupuesto) que deba ser previamente depositada para tomar parte en la subasta y para ejercer el derecho de tanteo.

En las tarifas especiales relativas a los servicios del Estado, se hará constar que la conducción de la correspondencia pública y de los paquetes postales, será gratuita, en el caso especificado en el párrafo primero del art. 24 de la ley; esto es, cuando sólo se ocupe para ello el departamento reservado al efecto por la empresa en el tren designado por la Administración.

Art. 31. La concesión se otorgará al mejor postor y la licitación versará sobre disminución del capital cuyo interés garantiza el Estado, cuantía del interés, disminución asimismo de los plazos de concesión y de la garantía y modificación de la fórmula por la que hayan de calcularse los gastos de explotación en forma que resulten éstos aminorados.

Se considerará como mejor proposición aquella en la cual resulte que el producto de la cantidad que el Gobierno deba abonar anualmente en concepto de garantía de interés (calculada por el procedimiento que determina el art. 19 de este Reglamento, partiendo de la cifra admitida interinamente como expresión del ingreso bruto a la aprobación del proyecto, para los efectos que se indican en el párrafo 2.º

del artículo adicional de este Reglamento y computando los gastos de explotación por la fórmula correspondiente modificada en la propuesta) por el número de años que se proponga para el plazo de garantía, disminuído dicho producto en la cantidad que se obtenga de multiplicar el rendimiento ó producto líquido de la línea por el número de años en que se rebaje el plazo legal de 99, que como máximo puede durar la concesión, arroje una diferencia que sea la menor de todas.

En el caso de que varias proposiciones condujeran á resultados iguales, se dará la preferencia á la que exija el abono de la menor cantidad anual en concepto de garantía de interés, aun cuando el plazo de dicha garantía sea el mayor.

Art. 32. A toda modificación en las tarifas que trate de llevarse á efecto como consecuencia de las variaciones á que se refiere el párrafo 3.º del art. 23 de la ley, habrá de proceder una información, en que se oiga precisamente á la empresa concesionaria, á las Cámaras de Comercio y Diputaciones de las provincias que atravesase el ferrocarril, al Ingeniero Jefe de la División, á los Gobernadores y al Consejo de Obras públicas.

Terminada la información se determinarán en su caso por medio de un Real decreto las modificaciones que deban hacerse en las tarifas; y si la Empresa concesionaria no consintiese la reducción, se presentará por el Ministro de Fomento á la Cortes el oportuno proyecto de ley para llevarlas á efecto y determinar los medios de garantizar al concesionario los productos totales del año anterior, al de la revisión y el aumento progresivo que los rendimientos del ferrocarril hubieren tenido en el quinquenio que finalizó en el expresado año.

Art. 33. Cuando el Gobierno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley, estime conveniente utilizar en una parte de la línea y antes que se halle ésta totalmente terminada, los servicios que al Estado ha de prestar el concesionario, podrá autorizar á éste para abrir á la explotación el trozo de la línea de que se trata, siempre que no resulte comprometida la seguridad de la circulación.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS SIN GARANTÍA DE INTERÉS POR EL ESTADO.

Art. 34. Para solicitar la concesión de un ferrocarril de esta categoría se dirigirá al Ministro de Fomento una solicitud acompañada del proyecto de la línea, que constará de los cuatro documentos que especifica el art. 29 de la ley, y además, de las tarifas que el petionario se proponga establecer para el

uso del ferrocarril, descomponiendo los precios en los dos conceptos de peaje y de transporte.

Se presentarán tantos ejemplares del proyecto, cuantas fueren las provincias á que el mismo afecte.

Los autores de los proyectos, al efectuar el estudio de los trazados, cuidarán muy especialmente de no omitir el cumplimiento de las prescripciones dictadas ó que se dicten en lo que se relaciona con las zonas de costas y fronteras, con las de las plazas de guerra y con las marítimas.

Quando se proyecte ocupar alguna extensión del dominio público, aprovechar obras del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó gozar de la exención del impuesto sobre viajeros ó mercancías, se agregará también el documento que acredite haber depositado en garantía de la petición el 1 por 100 del importe de la apreciación alzada de la obra; y si se pretendiere hacer uso del derecho de expropiación forzosa, se acompañará además una relación por términos municipales, de los propietarios cuyas fincas hubieren de ser ocupadas. Dicho depósito del 1 por 100 quedará á beneficio del Estado, en el caso de que el petionario reusare la concesión con las condiciones mismas de su propuesta, sin alteración alguna por parte del Gobierno.

Art. 35. Si no se solicitase la ocupación de terrenos ú obras del Estado, de la provincia ó del Municipio, el Ministro de Fomento remitirá desde luego al Gobernador de la provincia correspondiente el proyecto y documentos á que se refiere el artículo anterior, para que proceda á la información prevenida en la ley general de Obras públicas.

El Gobernador anunciará en el Boletín oficial la petición de concesión solicitada, con la lista nominal en su caso, de los interesados en la expropiación, señalando un plazo prudencial, que no deberá exceder de un mes por cada treinta kilómetros, para que el petionario verifique el replanteo de la línea y otro de un mes, como máximo, para que los propietarios ó sus representantes presenten ante los Alcaldes respectivos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Se pasará después el expediente al petionario para que se haga cargo y conteste dentro del término de quince días á las reclamaciones aducidas; y el Gobernador, dentro de los treinta días siguientes, óidos la Comisión permanente de la Diputación provincial y los Ingenieros Jefes de la División y de la provincia, remitirá las diligencias, con su propio dictámen, el Ministro de Fomento, el cual, después de oír al Consejo de Obras públicas respecto á todo lo actuado y á las condiciones á que debe sujetarse la con-

cesión, otorgará ésta, caso de que así procediese.

Art. 36. En el caso de que se pretenda la ocupación de terreno ú obras del Estado, de la Provincia ó del Municipio, tan pronto como se reciba en el Ministerio de Fomento la petición de concesión se anunciará en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia correspondiente, dando el plazo de un mes para la admisión de peticiones que puedan mejorar la primera.

Si dentro de este plazo no se presentase ninguna nueva, se procederá, respecto á la primera, como previene el artículo anterior; pero si se formularen otras, las diligencias todas que en dicho artículo se expresan, se llevarán á cabo simultáneamente respecto á todos los proyectos en competencia, debiendo extenderse las informaciones y dictámenes á la comparación entre ellos, desde el punto de vista de la pública conveniencia, á fin de elegir el que mayores ventajas ofrezca y otorgar á su autor en consecuencia la concesión.

En igualdad de circunstancias se dará la preferencia al que primeramente se hubiere presentado.

Art. 37. En todos los casos la concesión será otorgada por medio de una Real orden que se publicará en la Gaceta de Madrid; pero cuando implique la ocupación de terrenos ú obras del Estado, ó la expropiación forzosa del dominio privado, habrá de someterse á la aprobación de las Cortes, en virtud de lo que dispone el art. 27 de la ley.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS FERROCARRILES ESTRATÉGICOS.

Art. 38. Se considerarán como ferrocarriles estratégicos los que forman parte del plan publicado como apéndice de la ley y los que el Gobierno designe, modificando ó ampliando dicho plan, previo informe del Consejo de Obras Públicas y de la Junta de Defensa Nacional.

Art. 39. Serán aplicables á los ferrocarriles estratégicos las disposiciones de los artículos 18 al 25, 29 y 31 al 33, que se refieren á los ferrocarriles secundarios con garantía de interés, debiendo entenderse, sin embargo, que en la celebración de los concursos de proyectos que han de anunciarse en la Gaceta de Madrid, para cada línea se habrán de fijar las condiciones relativas que menciona el art. 33 de la ley, así como el plazo que estime necesario para la presentación de los proyectos.

Art. 40. Los proyectos se presentarán en la Dirección general de Obras públicas, la cual dará recibo á los interesados haciendo constar el día y la hora en que los hubieren entregado, y este recibo constituirá documento fehaciente para toda cuestión de prioridad que

pueda suscitarse en el curso del expediente.

Art. 41. Transcurrido el plazo que se hubiere fijado al anunciar el concurso para la presentación de proyectos, se remitirán los que se hubieren recibido en la Dirección general de Obras públicas al Ingeniero Jefe de la División ó de la provincia, según caso, para que proceda á su revisión, la cual deberá abrazar dos partes: confrontación sobre el terreno, con el fin de cerciorarse, tanto de la exactitud de los datos que contenga como de la conveniencia del trazado y de las obras que se proponen; y examen analítico de todos los documentos del proyecto, comprobando, sobre todo, la exactitud de las cifras que figuran en el presupuesto para cada clase de unidades de obra, y si los precios que á estas unidades se asignan están debidamente justificados. Los gastos que ocasionen las operaciones de la confrontación serán de cuenta de los peticionarios, que deberán consignar el importe respectivo, con arreglo á lo que dispone la vigente Instrucción sobre abono de indemnizaciones al personal de Obras Públicas antes de emprenderse las operaciones.

Del resultado de las confrontaciones, así como de las demás circunstancias de cada proyecto, dará cuenta el Ingeniero en un razonado dictámen, que remitirá al Gobernador respectivo.

Art. 42. Se procederá después á una información pública, que dirigirán los Gobernadores, y cuya duración no habrá de exceder de treinta días, y en la cual, habrán de emitir dictámen las Diputaciones provinciales y los Ingenieros Jefes de las provincias, acerca de las circunstancias todas del proyecto ó proyectos presentados y del orden de preferencia en que deben ser considerados.

Los Gobernadores elevarán los resultados de la información, con su propio dictámen, acompañando los proyectos que hubieren recibido de los Ingenieros Jefes, al Ministro de Fomento, y el Gobierno en su vista, y después de oír al Consejo de Obras públicas y á la Junta de Defensa, decidirá acerca del proyecto que deba ser preferido en primer término.

Si éste llenase todas las condiciones necesarias, será aprobado sin más trámite, devolviéndose los demás proyectos á los respectivos autores, que no tendrán derecho á reclamación ni indemnización de ninguna especie. Pero si del expediente resultase la necesidad ó la conveniencia de que el proyecto en primer término preferible sea modificado, se devolverá á su autor para que haga las reformas oportunas, dentro del plazo que se le señale al efecto, y si así no lo efectuase, se considerará desechado el proyecto y se acudiré al autor del segundo

del ex-
plazo
ciar el
ón de
que se
cción
Inge-
de la
a que
al de-
fronta-
fin de
actitud
mo de
de las
xámen
mentos
sobre
as que
a cada
si los
e asig-
cados.
s ope-
serán
os, que
te res-
dispo-
e abo-
rsonal
pren-

proyecto en orden de preferencia, y así sucesivamente.
En igualdad de circunstancias, será siempre preferido el proyecto que se hubiere presentado con anterioridad; pero se exigirá, en todo caso, como condición indispensable para la aprobación y elección definitiva de un proyecto, que su autor acepte la obligación de modificarlo en la forma que le fuere ordenado por la Administración, llegada que fuese la época de subastar la concesión de la línea, siempre que cuando esto ocurra, hayan transcurrido diez años por lo menos, desde la fecha en que fué aprobado el referido proyecto.

Art. 43. Aprobado el proyecto de una línea, se procederá inmediatamente á anunciar la subasta para su concesión si fuere de las comprendidas en el art. 35 de la ley; y si no llenare tal requisito, se anunciará la subasta cuando el Gobierno lo determine; pero en todo caso, deberán mediar dos meses entre el anuncio de la subasta y su celebración.

ARTÍCULO ADICIONAL

Con el fin de no comprometer anualmente una cantidad mayor de diez millones de pesetas en el abono de las subvenciones á que haya de dar lugar la garantía de interés que establece la ley, se llevará en el Ministerio de Fomento un registro de las líneas que se vayan solicitando en el que se anotarán las cantidades probables que por cada una de ella será preciso abonar á los concesionarios cada año.

Estas cantidades se deducirán en un principio de los datos que se expresan en el apartado 3.º del artículo 24 de este Reglamento, teniendo en cuenta las rectificaciones que en ellos se hubieren podido introducir al aprobar los proyectos; y posteriormente, ó sea cuando las líneas devenguen subvención, las cantidades correspondientes que deberán anotarse en el Registro serán las últimamente devengadas ó abonadas, salvo los casos en que razones especiales aconsejen alterarlas.

Cuando á juzgar por el resultado que arrojen las cifras del Registro, haya fundado motivo para creer que pueda rebasarse la expresada cantidad de diez millones de pesetas, se advertirá por el Ministerio de Fomento á los peticionarios de las concesiones de líneas, cuyos proyectos hayan sido presentados con posterioridad al que cierre con su subvención probable el cómputo indicado, que la admisión de sus proyectos se hace con la reserva explícita de que el Gobierno no podrá garantizar el interés que en su día devenguen dichos ferrocarriles.

Para el debido conocimiento de los peticionarios y concesionarios de los ferrocarriles subvencionados, se publicará en la Gaceta de Madrid una vez al año por lo menos, cuan-

do lo juzgue oportuno el Ministerio de Fomento, la relación de las líneas solicitadas y de las concedidas, consignando las fechas de presentación de los proyectos, las de las concesiones otorgadas, los plazos respectivos de construcción y las cantidades anuales que se estiman necesarias para atender á la garantía de interés de las mismas.

Madrid 14 de Enero de 1909.—
Aprobado por S. M., El Ministro de Fomento, José Sanchez Guerra.
(De la Gaceta núm. 16.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E., fecha 8 del actual, relativa á una consulta formulada por el Presidente de la Junta provincial del Censo de Alava, y en la que se manifiesta lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de una consulta formulada por el Presidente de la Junta provincial del Censo de Alava, la Central de mi presidencia, en su sesión del día 30 de Diciembre próximo pasado, acordó que con arreglo á lo prevenido en la ley electoral, y especialmente en el párrafo 2.º del art. 14 de la misma, los Ayuntamientos están obligados al pago del alquiler de los locales para instalar los Colegios electorales en aquellas secciones en que no haya edificios públicos; y que este acuerdo se elevase á conocimiento del Gobierno de S. M., como tengo el honor de hacerlo por conducto de V. E., á fin de que disponga lo conveniente á su ejecución.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el dictámen que precede, se ha servido resolver con carácter general de acuerdo con el mismo, ordenando corresponde á los Ayuntamientos el abono de los gastos por alquiler de los edificios destinados á instalación de los Colegios electorales en las localidades donde no hubiere edificios públicos que destinar á este objeto, de conformidad con el art. 14 de la vigente ley Electoral.

De Real orden tengo el honor de comunicarlo á V. E. á los efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1909.—Cierva.—Sr. Presidente de la Junta central del Censo electoral.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido á este de la Gobernación, con fecha 22 de Diciembre próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Si en toda clase de servicios se necesita conocer los medios económicos disponibles para las reformas que aconseje introducir, acaso en ninguno se note la necesidad con más apremio que el relativo á prisiones preventivas y co-

rrccionales, por depender estas de los Ayuntamientos y Diputaciones que confeccionan sus presupuestos sin conocimiento de este Ministerio, al que se hallan sometidos en el orden regimental dichos establecimientos.

En atención á estas consideraciones y necesidades, que V. E., en su elevado criterio, apreciará en su justo valor, y respondiendo á exigencias de servicio;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se adopten por V. E. las medidas que su celo le sugieran, para que los Ayuntamientos de capital de provincia y de cabeza de partido judicial, así como las Diputaciones provinciales, remitan á este departamento copia de los referidos presupuestos carcelarios, «probados para el año próximo, por ser indispensable su estudio por la Dirección de Prisiones para llevar á cabo las reformas á que se hace referencia.

Lo que de Real orden transcribo á V. S. á fin de que se sirva dar exacto cumplimiento á lo que en la misma se interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1909.—Cierva.—A los Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Vascongadas y Navarra.

(De la Gaceta núm. 22.)

SENADO

Sesión del día 25.

Abrese sesión 3'55, preside Azcárraga.

Sr. Palomo pregunta criterio sobre concesiones ferrocarriles secundarios otorgadas anteriormente ley vigente.

Ministro Fomento dice no tiene otro criterio que la ley.

Orden día.—Apruébase dictamen actas proponiendo admisión señores Luque, López Muñoz, y Amblard, este último jura.

Continúa Administración, usando palabra Sr. Santa María Paredes; califica poder absorbente el que concédese alcalde; éste será verdadero cacique lejos llamarse ley autonomía deberá denominarse de cesarismo municipal; sigue examinando defectos contiene dictamen; dice con nueva reforma lugar aprobar cuentas municipales Junta municipal aprobaránlas ellos mismos; existen aun mayores defectos como el que refiérese mancomunidades; alude Sres. Abadal y Sol y Ortega; considera peligroso el autorizarlas, calificándolas peligrosas patria.

Contesta Conde Torreanaz; dice tanto mancomunidades municipales como provinciales merecen aplauso puesto que unión consentirá aumento recursos medios vida cuanto sea función administrativa no puede dejarse cargo una Corporación numerosa, pues discutiría mucho y practicaría poco; así pues,

Junta municipal administrará mejor; rectifican ambos.

Levántase 7'20.

Gobierno Civil

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente instruido á virtud de instancia de D. Raimundo Martínez Cabia, en solicitud de que se le admita la renuncia que hace de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Olmedillo de Roa, fundada en haber sido nombrado Fiscal municipal suplente: resultando que en el Boletín oficial, correspondiente al día 7 de Diciembre último, aparece el nombramiento de D. Raimundo para el cargo de Fiscal municipal suplente de dicho pueblo: considerando que la renuncia de que se trata es de las comprendidas en el art. 43 de la ley Municipal en relación con el 771 de la ley Orgánica del Poder judicial: la Comisión, en sesión de 16 del corriente ha acordado admitir la excusa mencionada y relevar en su consecuencia al D. Raimundo Martínez del desempeño de los cargos de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Olmedillo de Roa.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 22 Enero de 1909.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

Providencias Judiciales

Coruña del Conde.

D. Angel Martín Sancho Arranz, Secretario habilitado por el Juzgado municipal suplente de esta villa,

Certifico: que en este Juzgado municipal suplente por inhibición del propietario, se ha celebrado juicio verbal civil, á instancia de D. Aniceto García, vecino de esta villa, mayor de edad, casado, labrador, contra María Yagüe y sus hijos Eloy, Mariano, Víctor, Pedro y Andrés García, como herederos de Severiano García, todos naturales y residentes en esta villa, sobre pago de cuatrocientas noventa y cinco pesetas (495), cuyo juicio por la no comparecencia del Mariano, Víctor y Pedro García Yagüe, á pesar de estar citados, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En la villa de Coruña del Conde á 8 de Enero de 1909, el Tribunal municipal de esta villa, visto el precedente juicio verbal civil.

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos condenar y condenamos á los demandados María Yagüe y sus

hijos Eloy, Mariano, Victor, Pedro y Andrés García Yagüe, á que tan pronto como esta sentencia sea firme paguen al demandante don Aniceto García Barbero las 495 pesetas que le reclama, con más las costas y gastos de este juicio, declarando firme el embargo preventivo decretado.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al demandante y demandados presentes y por ausencia de los restantes demandados y como rebeldía en los estrados del Juzgado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de dicha ley, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, manda-

mos y firmamos.—Teófilo Hervás.—Juan Aceña.—Feliciano López.
Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal municipal de esta villa, hallándose celebrando audiencia pública en el día de hoy.
Y para los efectos del párrafo 2.º del art. 969 de la ley de Enjuicia-

miento civil, expido la presente certificación que firmo, con el visto bueno del Sr. Juez municipal suplente, en Coruña del Conde á 9 de Enero de 1909.—El Secretario habilitado, Angel Martin.—V.º B.º—El Juez municipal suplente, Teófilo Hervás.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

MINAS

Cuarto trimestre de 1908.

Relación de las minas explotadas durante el expresado trimestre, y á las que, en cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento de 28 de Marzo de 1900, se fija la cantidad que los propietarios ó sus representantes han de satisfacer por el 3 por 100 sobre el producto obtenido en el mismo periodo, segun las relaciones presentadas por los mismos, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 35 del citado Reglamento.

Número de la hoja-carpeta.	Clase del mineral.	Nombres de las minas.	Término donde radican.	Nombres de los dueños.	Producto obtenido en quintales métricos.	Ley por 100	Valor íntegro del quintal métrico en almácén.	Valor íntegro del mineral sin deducción de gasto alguno.	Importa el 3 por 100 sobre el total.
1	Glauberita en tierras...	Peña-Hermosa.....	Cerezo de Riotirón...	Juan L. Manrique.....	500	»	0'28	140'00	4'20
2	Idem.....	Continua.....	Idem.....	El mismo.....	00	»	0'00	0'00	0'00
7	Sal común.....	Santa Bárbara.....	Miranda de Ebro....	Felipe Puig.....	00	»	0'00	0'00	0'00
22	Idem.....	San Narciso.....	Idem.....	El mismo.....	00	»	0'00	0'00	0'00
36	Kaolin.....	Bienvenida.....	Terminón.....	Manuel Udaondo.....	400	»	0'50	200'00	6'00
125	Hierro.....	Esperanza.....	Atapuerca.....	Leopoldo Vellefroid.....	00	»	0'00	0'00	00
157	Idem.....	El Olvido.....	Rubena.....	Timoteo San Millán.....	00	»	0'00	0'00	00
Total.....					900			340'00	10'20

Burgos 22 de Enero de 1909.—El Administrador, José Flórez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Salas de los Infantes.

A fin de celebrar la oportuna Junta de representantes de los Ayuntamientos de este partido y en ella dar cuenta y acordar lo procedente en la comunicación del señor Presidente de la Junta de construcción de la nueva cárcel, fecha 15 del actual, en que comunica á esta Alcaldía Presidencia el acuerdo de la misma de dicho día de construir la nueva cárcel en la actual, utilizando la casa audiencia y solar del Sur de ésta, se cita á los Alcaldes de los Ayuntamientos de este partido para que el día 31 del actual, á las doce de la mañana, comparezcan por sí ó por medio de representante, en esta casa consistorial, al objeto indicado.

Salas de los Infantes 22 de Enero de 1909. — El Primer Teniente Alcalde en funciones, Valentín Sanz.

Alcaldía de Hacinas.

Como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Quintas, ha sido incluido en el alistamiento de este distrito el mozo Juan Gutiérrez, hijo natural de Marcelina Gutiérrez, é ignorándose el paradero, tanto del mozo como el de su madre, se le cita por medio del presente para que concurra al acto de la rectificación el día 31 de los corrientes y hora de las once de la mañana, á la sala consistorial de este municipio.

Hacinas 20 de Enero de 1909. — El Alcalde, Vicente Rey.

Igual citación hace el Alcalde de Hontoria de Valdearados respecto del mozo José Herrera Herrero, hijo de Hipólito y Catalina.

El de Contreras respecto de Francisco Santa Maria Portugal, hijo de Juan y Gabina.

El de Aranda de Duero respecto de José Moratinos Blanco, hijo de Arsenio y Anacleto; Eleuterio Santa Maria; Enrique Ferrer Martinez, de José y Simona; Antonio Ramos Catalá, de Antonio y Victorina; Emilio Zamorano Gil, de Luis y Dorotea; Antonio Pintado Izquierdo, de Antonio y Juliana; Emilio Artiga Cebas, de Ricardo y Emilia; Hermenegildo Polo Polo, de Pedro y Maria, y Justo Cardiel Alcalde, de Francisco y Lorenza.

El de Jurisdicción de San Zadornil respecto de José Sainz González, hijo de Cornelio y Bibiana, para los días 31 del actual, 14 de Febrero 7 de Marzo.

El de Merindad de Valdivielso respecto de Moisés Rodríguez Garmilla, hijo de Marcelino y Felipe; Epifanio Rodríguez Fernández, de Florencio y Damiana; Mariano Pérez Garcia, de Leonardo y Luisa, y Juan Fernández Martinez, de Marcos y Leonarda, para los mismos días.

El de Quintanamanvirgo respecto de Gordiano Zapatero Garcia, hijo de José y Maria, para iguales días.

El de Quintanilla-Vivar respecto del mozo Daniel González, hijo de Segundo y Dionisia, para el día 13 de Febrero.

El de Barcina de los Montes respecto de Estanislao Cortes Arnaiz, hijo de Nicolás y Maria, y Félix

Busto Castro, de Manuel y Maria, para el día 31 ó los sucesivos hasta el 13 de Febrero.

El de Merindad de Montija respecto del mozo Sisebuto Peña Pareda, para el día anterior al segundo domingo de Febrero próximo.

Alcaldía de Vitoria de Rioja.

Terminado el reparto de consumos de este distrito municipal para el corriente año de 1909, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Vitoria de Rioja 23 de Enero de 1909. — El Alcalde, Pablo Aguilar

Igual anuncio hace el Alcalde de Pineda Trasmonte.

Alcaldía de Quintanilla del Agua.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el reparto vecinal para cubrir el cupo de consumos de este distrito municipal para el año de 1909, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Quintanilla del Agua 22 de Enero de 1909. — El Alcalde, Hilario Martinez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Vitoria de Rioja respecto del reparto municipal para cubrir el déficit del presupuesto.

El de Rebolledo de la Torre respecto del reparto vecinal y de consumos.

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

Caja de Ahorros.

Pesetas.

Imposiciones en la última semana. 57322
Reintegros 18842'01
Diferencia en más.. 38479'99

ISIDRO PLAZA

Banquero y cambiante de monedas.

ISLA, 5.—BURGOS

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 1

CONSULTA DE CIRUGIA GENERAL

DEL

DR. ARANGÜENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce.

Consulta de once á una.

Plaza de Prim, 16, 2.º 4

La antigua pañería del sucesor de Marcos Martinez se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorrales) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FIJO 6

Imprenta de la Diputación Provincial.